

ción deberá formalizarse en escritura pública, de la que se enviará copia autorizada a la Secretaría de la Comisión Asesora. La Presidencia del Gobierno, a propuesta de dicha Secretaría, será el órgano competente para declarar subrogado al adquirente en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato.

23. Los acuerdos del órgano competente que aprueben modificaciones contractuales o que declaren subrogado a un tercero en los derechos y obligaciones derivados del contrato, producirán efecto desde la fecha en que se produzca su notificación y se considerarán, desde dicha fecha, como parte integrante de este contrato sin necesidad de formalizar documento contractual complementario.

24. Este contrato se resolverá por las siguientes causas:

- a) Cuando lo solicite la Empresa.
- b) Cuando transcurra el plazo correspondiente previsto en el apartado f) de la cláusula 4.ª sin que la Empresa justifique haber ingresado en la cuenta corriente del Plan su aportación a la primera o ulteriores anualidades.
- c) Cuando la Empresa incumpla cualquiera otra de las obligaciones que le corresponden según las cláusulas contractuales.
- d) En el caso de que el titular de la Empresa sea una persona física, por su muerte, salvo que los herederos se comprometan expresamente, en el plazo de dos meses, a asumir todos los derechos y obligaciones derivados del contrato y la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Gestora y a propuesta de la Secretaría de la Comisión Asesora, acuerde la continuación.
- e) En el caso de que el titular de la Empresa sea una persona jurídica, por la extinción de su personalidad, salvo que el patrimonio de la Sociedad extinguida sea incorporado en bloque a otra Entidad, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones de aquélla, y la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Gestora y a propuesta de la Secretaría de la Comisión Asesora, acuerde la continuación.
- f) Por quiebra de la Empresa.

25. La resolución del contrato será acordada por la Comisión Delegada del Gobierno de Política Científica, salvo que el gasto correspondiente al préstamo estatal se hubiese aprobado por el Consejo de Ministros, en cuyo caso corresponderá al mismo el acuerdo de resolución.

La propuesta de resolución del contrato se elevará al Consejo de Ministros o a la Comisión Delegada, según los casos, por la Presidencia del Gobierno, previo el cumplimiento sucesivo de los siguientes trámites:

- a) Informe de la Comisión Gestora en los supuestos c), d) y e) de la cláusula anterior.
- b) Informe de la Comisión Asesora.
- c) Audiencia del interesado.
- d) Propuesta de la Secretaría de la Comisión Asesora.

26. La resolución del contrato por las causas establecidas en los párrafos a), b), c) y e) de la cláusula 24 llevará consigo la obligación para la Empresa de reembolsar la totalidad del préstamo recibido, con un interés del 10 por 100 anual, calculado hasta la fecha en que se acuerde la resolución, dentro de un plazo de dos meses a partir del día en que se le notifique dicho acuerdo.

En el supuesto del párrafo d) de la misma cláusula, la resolución del contrato llevará consigo el reembolso si éste estuviese previsto en la cláusula 18 y, si existiese, se realizará a partir de la fecha de notificación del acuerdo resolutorio, en tantos plazos como establezca dicha cláusula, con las reducciones cuantitativas señaladas en el último párrafo de la cláusula 19 y sin perjuicio de que, si hubiese fondos no invertidos en la cuenta corriente del Plan, se aplique también lo dispuesto en el párrafo segundo de igual cláusula.

La resolución por quiebra de la Empresa se acordará sin reembolso del préstamo recibido, salvo que la quiebra sea declarada culpable o fraudulenta, en cuyo caso la cantidad reembolsable se considerará, a los efectos que procedan, como la recibida más el 10 por 100 de interés anual.

Lo estipulado en los tres párrafos precedentes no será de aplicación si al resolverse el contrato no se hubiese realizado ningún pago por parte del Estado. En este supuesto, la resolución, cualquiera que sea su causa, no producirá ninguna responsabilidad económica de la Empresa frente al Estado.

27. El Estado no se hace responsable de ninguna clase de obligaciones que la Empresa pueda adquirir durante el desarrollo del proyecto objeto de este contrato o con ocasión de la explotación de los resultados obtenidos.

28. El presente contrato se considerará en vigor hasta que se hayan extinguido todas las obligaciones impuestas a la Empresa por el Decreto 1410/1968 y por las cláusulas del mismo.

29. Este contrato tiene naturaleza administrativa, correspondiendo su interpretación a la Presidencia del Gobierno. Su cumplimiento, en lo no previsto en el Decreto 1410/1968, de 6 de junio, y en sus propias cláusulas, se regirá supletoriamente por la Ley de Contratos del Estado y disposiciones complementarias.

Los actos administrativos dictados por dicha Presidencia del Gobierno en relación con la interpretación y cumplimiento del mismo, pondrán fin a la vía administrativa, siendo recurribles en reposición y ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a lo dispuesto en su Ley reguladora.

Los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora y por la Comisión Asesora no serán impugnables directamente, sin perjuicio de que puedan ser alegadas las infracciones en que hubiesen incurrido con ocasión de los recursos que se interpongan contra los actos de la Presidencia del Gobierno, en cuyo supuesto éste podrá conocer y modificar el contenido de aquéllos con las consecuencias que contractualmente sean procedentes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Los acuerdos de la Comisión Gestora, dictados al amparo del apartado a) de la cláusula 10, que no autoricen modificaciones en el Plan, contra los que podrá presentar la Empresa reclamación ante la Comisión Asesora en el plazo de quince días a partir de la fecha de la reunión en que el acuerdo se adoptó, si asistió a la misma algún Vocal representante de la Empresa, o a contar desde que la Comisión Gestora notifique su acuerdo a la Empresa, si no hubiese estado presente en la reunión ningún Vocal representante de ésta.

b) Los acuerdos de la Comisión Asesora desestimatorios de las reclamaciones previstas en el párrafo a) precedente o denegatorios de la autorización para que la Empresa subrogue a un tercero en la titularidad del contrato, acuerdos que serán recurribles en alzada ante la Presidencia del Gobierno.

c) Cualesquiera otros acuerdos de la Comisión Gestora o de la Comisión Asesora que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento a que los mismos se refieran o que produzcan indefensión, los que serán reclamables o recurribles, según proceda, en los términos previstos, respectivamente, en los párrafos a) y b) anteriores.

Y para la debida constancia y en señal de conformidad, se firma el presente contrato, que consta de páginas, selladas por la Comisión Asesora, en el lugar y fecha indicados al comienzo.

Por la Empresa,

Por la Administración del Estado, el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, por delegación el Presidente de la Comisión Asesora,

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1032/1973, de 17 de mayo, por el que se deja sin efecto la prohibición establecida en la disposición adicional primera de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

La evolución de las circunstancias que motivaron en mil novecientos cuarenta y seis la prohibición ahora recogida en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre, al mejorar la disponibilidad de viviendas y sobre todo por la pérdida de su eficacia desde que quedó establecido el principio de la libertad de estipulación de la renta de las viviendas, así como por los cambios habidos en la oferta y demanda de locales urbanos, tanto en venta como en arrendamiento, hacen aconsejable el levantamiento de la referida excepcional prohibición, al amparo de la autorización que el propio precepto confiere al Gobierno.

La desaparición de la prohibición hace innecesarias las previsiones del Decreto diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero, que reconociendo su aplicación al Estado regula la forma en que puede eximirse de ella por circunstancias de interés público.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deja sin efecto la prohibición establecida en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto cuatro mil ciento cuatro/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el presente Decreto no será de aplicación a las viviendas de protección oficial, sometidas a su legislación específica.

Artículo tercero.—Queda derogado el Decreto diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de ocho de enero.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de mayo de 1973 por la que se da nueva denominación a la Sección Segunda, «Signos de Franqueo, Filatelia y Publicaciones», de la Jefatura Principal de Correos de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Ilustrísimos señores:

El Decreto número 246/1968, de 15 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 42, de 17 siguiente), por el que se reorganiza el Ministerio de la Gobernación, detalla en su artículo quinto, cinco a), los Organos de nivel Sección dependiente del Jefe Principal de Correos, entre los que figura la Sección Segunda, Signos de Franqueo, Filatelia y Publicaciones.

Creada por Orden de 5 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 62, de 13 del mismo mes) la Oficina de Información y Relaciones Públicas de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, pasaron a depender de dicha Unidad todas aquellas funciones que venían atribuidas al Negociado de Información y Publicaciones de la citada Sección.

Por otra parte, en su denominación actual no aparecen recogidas las actividades propias de los Negociados de Museo, Certámenes y Exposiciones y de Cartografía y Plástica, creadas por Ordenes de 14 de marzo de 1951 y 4 de mayo de 1952, respectivamente.

De conformidad con lo expuesto y a fin de ajustar la denominación de esta Dependencia a los cometidos que realmente tiene encomendados, en uso de las facultades que me confiere la disposición final primera del Decreto antes citado, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Sección Segunda, Signos de Franqueo, Filatelia y Publicaciones de la Jefatura Principal de Correos, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se denominará en lo sucesivo Sección Segunda, Signos de Franqueo, Filatelia, Museo y Cartografía.

Art. 2.º En virtud de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 246/1968, de 15 de febrero, por el que se reestructura el Ministerio de la Gobernación, queda modificada en el sentido indicado en el artículo anterior, la enumeración de órganos contenida en el artículo quinto, cinco a), del propio Decreto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de mayo de 1973.

GABICANO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación y Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de mayo de 1973 por la que se aprueban las Normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles.

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 establece en su artículo tercero que se aplican sus disposiciones a los trabajos tendido de líneas eléctricas, sin perjuicio de su regulación especial en determinados conceptos.

Si bien la promulgación de dicha Ordenanza no supone la derogación de las normas aplicables a esta actividad, como expresamente se dispone en el referido artículo tres de la Ordenanza, el tiempo transcurrido de su aprobación, 23 de marzo de 1948, y la conveniencia de precisar las modalidades peculiares de contratación de este personal, que normalmente no trabaja en un lugar fijo, aconsejan la sustitución de las aludidas normas, que ya habían sido modificadas por la Orden de 15 de febrero de 1958.

En consecuencia, vistas las normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica, aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles, propuestas por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero.—Aprobar las expresadas Normas complementarias de la Ordenanza Siderometalúrgica, aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de las citadas normas.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de mayo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ORDENANZA LABORAL SIDEROMETALURGICA, APLICABLES A LOS TRABAJOS DE TENDIDO DE LINEAS DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y ELECTRIFICACION DE FERROCARRILES

1.º EXTENSIONES.

Las presentes Normas serán de aplicación a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas, señalización y electrificación de ferrocarriles, rigiendo en cuanto no se regule en ellas, la Ordenanza Laboral de la Industria Siderometalúrgica.

No serán aplicables estas Normas, cuando los trabajos a que las mismas se refieren sean llevados a cabo por las propias Empresas eléctricas, telefónicas o ferroviarias con personal afectado por sus correspondientes Ordenanzas laborales.

2.º CLASIFICACION DEL PERSONAL.

Atendiendo a las modalidades y duración de sus contratos de trabajo con las Empresas, se considerará el personal en las tres clases: de fijo, contratado para obra determinada y eventual.

Personal fijo.—Es el contratado por la Empresa con la obligación de realizar su cometido en cualquiera de las obras que la misma ejecute en el territorio nacional.

Si un trabajador continúa al servicio de la Empresa en más de dos obras concretas y con duración total superior a dos años, sin solución de continuidad entre ellas, o si la solución de continuidad fuese inferior a tres meses, adquirirá el carácter de trabajador fijo.

Personal contratado para obra determinada. Es el contratado para trabajar en la ejecución de una obra determinada de las que la Empresa realiza.

Como obra determinada se entenderá un conjunto de trabajos de establecimiento, mejora y reconstrucción de líneas, centros de transformación y redes eléctricas, de telecomunicaciones